



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ACCIONANTE	DEISON MORALES NAVARRO
ACCIONADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICADO	20770048900120230032000
DECISIÓN	NIEGA HECHO SUPERADO

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por DEISON MORALES NAVARRO, en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por violación al derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data.

HECHOS ACCIONANTE

1. El accionante presenta varios reportes negativos ante las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, y el cual tiene apenas conocimiento cuando iba hacer un proceso de adquirir un crédito donde le indican que se encuentra reportado.
2. El 24 de agosto de 2023 radica derecho de petición ante el Banco Agrario a través de correo electrónico, donde solicita copia de contrato para mirar su firma y autorización de reporte ante centrales y copia de notificación previa al reporte.
3. Además, manifiesta que la entidad Banco Agrario no logra comprobar los incumplimientos ante el referido contrato y no informaron sobre la autorización para la recolección de datos personales.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja el derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data.
2. Se ordene al Banco Agrario de Colombia, que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a expedir las copias del contrato y notificación previa al reporte
3. Se orden al Banco Agrario de Colombia que en el termino perentorio a la notificación al fallo de tutela proceda a eliminar cualquier reporte negativo.

4. De conformidad con lo establecido en la ley 2157 de 2021 y ante el silencio de la accionada, dictar que operó el silencio administrativo positivo, y por ende se materialice la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 22 de septiembre de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por DEISON MORALES NAVARRO en contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, así mismo se procedió a la vinculación a Experian Colombia S.A y TransUnion, Superintendencia de Industria y Comercio, se notificó por vía electrónica y frente a los hechos y pretensiones del accionante, se pronunció al respecto:

CONTESTACIÓN

TRANSUNION

El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción, por lo tanto solicita su desvinculación del proceso.

EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 26 de septiembre de 2023 a las 9:25 am.

En ese sentido, ante la inexistencia del reporte con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

Es claro entonces que la voluntad del legislador era establecer un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, por citar algunos ejemplos.

Sin embargo, como quiera que en el particular no se presenta ninguna clase de reporte realizado por la fuente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la historia de crédito de la parte accionante, no había lugar a surtir el trámite de comunicación previa, siendo entonces improcedente el amparo por inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Indica que una vez la SIC tuvo conocimiento de los hechos denunciados en la acción de tutela le dio traslado a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de esta Entidad. Dicha Dependencia señaló que EL ACCIONANTE no ha presentado ante esta Superintendencia queja alguna por los hechos señalados en el escrito de tutela. Ahora, toda vez que el señor DEISON MORALES NAVARRO pretende se le ampare su derecho fundamental de hábeas data por la vía jurisdiccional, esta Entidad pierde competencia para pronunciarse al respecto y en consecuencia será el Señor Juez de Tutela el que deberá pronunciarse sobre el particular.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso de la SIC, se concluye que no existe ninguna vulneración o amenaza del derecho fundamental de Habeas Data, por acción u omisión que dé lugar a acceder a la petición de la accionante en lo que refiere a las facultades atribuidas legalmente a esta Entidad.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por el accionante, informamos que la Gerencia De Experiencia y Servicio al Cliente de la Vicepresidencia Ejecutiva del Banco Agrario de Colombia S.A, mediante comunicación de fecha 25 de septiembre de 2023 dio respuesta final al derecho de petición No1989506 al correo electrónico fab94_8@hotmail.com

Agrega que ya se había dado respuesta a la solicitud realizada por el accionante, en donde además de responder favorablemente a su petición, enviamos el pagaré y el formulario de vinculación, tal como lo acredita y soporta en su escrito de tutela. sin embargo, con la finalidad de atender la acción constitucional objeto de estudio, ponemos de presente al despacho que el 5 de septiembre del año en curso, se procedió con la eliminación del reporte negativo en las plataformas de las centrales de información TransUnion y Datacrédito que presentaba su crédito 7250*****8673, información que podrá ser verificada en las plataformas antes mencionadas. De igual forma se envían adjuntos los soportes de bloqueo e inactivación en las centrales de información, dentro de la nueva respuesta que emitió la Gerencia Experiencia y servicio al cliente con ocasión de la presente acción, donde se puede verificar que fue realizada de manera exitosa la eliminación.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)”.*

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan

la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarse si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiariedad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Se entiende cumplido el requisito de inmediatez como quiera que desde la ocurrencia de los hechos hasta la interposición de la tutela no ha transcurrido un término mayor a 6 meses.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados, corresponde al despacho determinar si el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ha vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data que le asiste al señor DEISON MORALES NAVARRO al no ofrecerle una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud radicada o si por el contrario se ha configurado el hecho superado

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T-704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T-678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

El derecho de petición por su parte es fundamental y de aplicación inmediata de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 85 de la Carta Política y autoriza a toda persona a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, “...por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. La Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 sintetizó por su parte las bases de la protección del derecho de petición en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

De otro lado cabe advertir que la regla general impone el derecho de acceder a los documentos públicos a través del derecho de petición e información, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley, aunque también cabe aclarar que dicha regla no es aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues

como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas, salvo que concurren las restricciones constitucionales, legales o jurisprudenciales desarrolladas en el ámbito privado por la Corte Constitucional según la tipología de los documentos requeridos².

El derecho de petición por medios tecnológicos la corte constitucional establece que: *Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.*

En cuanto al término para resolver tales peticiones, el artículo 14 ibidem consagra: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

CASO CONCRETO

A juicio del accionante la afectación de los derechos invocados en este caso se neutraliza con la orden a la accionada de responder la solicitud que allegue medio de prueba, donde se evidencie fecha y hora de la respuesta al derecho de petición.

Ahora, aportada al trámite la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición que dio origen a la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

En efecto, del anexo que acompaña la respuesta de la entidad accionada, el despacho observa que la entidad respondió de fondo a la petición de la accionante, en donde le fue remitido el pagaré y formulario de vinculación así mismo como la eliminación del reporte negativo en las plataformas de las centrales de información TransUnion y Datacrédito, esta información también se constata con la respuesta emitida EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO, en el que indica que no tiene reportes negativos emitidos por el Banco Agrario de Colombia.

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta de la peticionada, puesto que el amparo deviene

² Ver Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017

improcedente por *"hecho superado"*, tal como la Corte Constitucional, tiene dicho entre otras, en la sentencia T-146 de 2012 en el aparte citado, porque en tal caso la tutela pierde su razón de ser, por cuanto carece de sustrato material.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo de tutela invocado por DEISON MORALES NAVARRO en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.

Juez

S.B